



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0325-2003-AA/TC
LORETO
TRIPLAY IQUITOS S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de mayo de 2004

VISTO

El escrito presentado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), con fecha 8 de marzo de 2004, solicitando que se aclare la sentencia recaída en el expediente N.º 0325-2003-AA/TC, en lo relativo a la excepción de caducidad desestimada, así como en lo que respecta a los alcances de la sentencia de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo expone el artículo 59º de la Ley N.º 26435, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno; no obstante, este Colegiado, de oficio o a instancia de parte “(...) puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido”.
2. Que, en cuanto a la jurisprudencia aplicada para desestimar la excepción de caducidad, el Tribunal Constitucional ha aplicado la emitida en el Exp. N.º 0921-2003-AA/TC, Fund. N.º 2.b), publicada el 10 de noviembre de 2003, aprobada por el pleno.
3. Que, en lo relativo a las preguntas contenidas en los acápite II.2.3.b) y II.2.3.c), este Colegiado considera que el pedido de aclaración debe ser desestimado, por las siguientes razones:
 - a. La inexistencia de la vía paralela se encuentra fundamentada en la inexistencia de un proceso ordinario en el que la parte demandante pretenda cuestionar lo mismo que es materia de la demanda de amparo; las razones para ello pueden ser de distinto tipo, entre las que cabe mencionar que la parte demandante nunca interpuso una demanda, o que, habiéndolo hecho, ésta no fue admitida a trámite por el juzgador.
 - b. La decisión del Tribunal Constitucional en el presente proceso deriva del razonamiento seguido tanto para pronunciarse sobre los requisitos de procedibilidad como para dar respuesta a la pretensión demandada, aplicando su jurisprudencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando ha tenido que pronunciarse respecto de la aplicación del Impuesto de Promoción Municipal.

4. Que, finalmente, respecto de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Impuesto de Promoción Municipal, es necesario precisar que el fallo fue emitido en un proceso de acción de amparo, por lo que éste es de aplicación obligatoria para las partes en el mismo, mas no así *erga omnes*, como ocurre en los procesos de inconstitucionalidad. Por ello, tampoco cabe aclarar dicho extremo del recurso.

FALLO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

Ha Resuelto

Declarar **SIN LUGAR** la solicitud de aclaración de la sentencia de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*